

Newsletter



SE REGLAMENTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL MARCO DEL ACTUAL CONTEXTO DE PANDEMIA.

El pasado 27 de abril, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 122/021, reglamentario de la Ley N° 19.942 (que comentáramos en nuestro Newsletter de marzo, al que puede accederse haciendo [click aquí](#)), cuyas principales disposiciones comentamos a continuación:

(I) Exoneración de aportes patronales: Recordamos que la Ley N° 19.942 consagró una exoneración del 50% de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, a las entidades que hayan tenido en promedio en el año civil 2020, hasta 19 empleados dependientes y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la Ley no superaren las 10.000.000 Unidades Indexadas (UI), a la cotización vigente al cierre del ejercicio.

El Decreto N° 122/021 estableció que la Dirección General Impositiva (DGI) proporcionará al Banco de Previsión Social (BPS) la información necesaria a los efectos de determinar los ingresos y el cierre de los ejercicios económicos de las empresas alcanzadas por el referido beneficio.



Sin perjuicio de ello, los contribuyentes cuyo cierre de ejercicio sea diferente al 31 de diciembre, y ejerzan la opción de considerar los ingresos correspondientes al año civil 2020, deberán presentar ante el BPS una certificación emitida por Contador Público que acredite que los ingresos de dicho período (o en su caso los ingresos proporcionados a dicho período si el ejercicio fuera menor a 12 meses), no superan las 10.000.000 UI, considerando la cotización de la unidad indexada vigente al 31 de diciembre de 2020.

El BPS dispondrá los mecanismos para la devolución de los aportes jubilatorios patronales a

la seguridad social exonerados, que ya se hayan abonado.

(II) Facilidades de pago para tributos personales por empleados dependientes: Conforme a la Ley N° 19.942, el BPS puede otorgar el régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 1° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas desde el 1° de mayo de 2018 hasta el 23 de marzo de 2021, por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA).

El decreto aclara que se reputarán incluidos los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados. Los convenios por estos conceptos se realizarán en Unidades Reajustables (UR).

(III) Facilidades de pago por concepto de aportes patronales: Respecto al régimen de facilidades de pago por concepto de aportes patronales - incluyendo los aportes al FONASA- por los meses de cargo comprendidos en el período que va desde el 1° de mayo de 2018 al 23 de marzo de 2021, la opción del plazo de espera para el pago será de 12 meses. No obstante, en caso de no hacer uso de dicha prerrogativa, la cancelación de las cuotas del convenio comenzará en forma simultánea con las referidas para los tributos personales por empleados dependientes. Asimismo, los convenios también se realizarán en UR.

(IV) Facilidades de pago para monotributo: Las facilidades de pago para contribuyentes de monotributo comprenderán las deudas por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengadas hasta el 23 de marzo de 2021, incluyendo los aportes correspondientes al FONASA. El plazo para ampararse a dicho régimen de facilidades será desde el 1° de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022. En este caso los convenios serán realizados en moneda nacional.

En todos los casos, el régimen de cuotas se determinará en proporción a los meses de cargo

incluidos en las facilidades y éstas serán mensuales y consecutivas.

(V) Aportación rural: Para la aportación rural (Ley N° 15.852), se considerarán comprendidas las obligaciones devengadas hasta el primer cuatrimestre del 2021. En lo que respecta a las frecuencias de las cuotas, el Decreto establece que los convenios de contribuyentes rurales tendrán cuotas cuatrimestrales y consecutivas.

(VI) Disposiciones sobre los convenios de pagos: Los convenios que se realicen deberán abarcar la totalidad de los adeudos correspondientes al período considerado por la Ley N° 19.942. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes por aportes patronales, para incluirlos en este nuevo régimen.

Los convenios suscritos con el BPS caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga, e implicará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre.

Se prevé también que el BPS pueda exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, cuando considere que existe riesgo para la percepción de los créditos. A tales efectos, se entenderá que existe dicho riesgo cuando se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

(VII) Pagos a cuenta: Se reglamenta la exoneración para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) cuyos ingresos brutos gravados en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la Ley no hayan superado las 915.000 UI, respecto a los pagos mínimos mensuales del impuesto, correspondientes a las obligaciones devengadas entre el 1° de enero 2021 y el 30 de junio de 2021.

El decreto reglamentario aclara que los contribuyentes comprendidos en dicha disposición y que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta en el IRAE, determinarán el monto a pagar deduciendo del importe correspondiente, el equivalente a los pagos mensuales cuya obligación se exonera por la Ley N° 19.942. El importe deducido no podrá exceder el monto del pago a cuenta.

(VIII) Limite de abatimiento del Impuesto al Patrimonio: La Ley N° 19.942 facultó al Poder Ejecutivo a disminuir el tope del abatimiento del Impuesto al Patrimonio (previsto en el 50% de dicho impuesto generado en el ejercicio), pudiendo establecer excepciones, en función de la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva.

Al respecto, el Poder Ejecutivo fijó el límite máximo de abatimiento del Impuesto al Patrimonio y de su sobretasa, de acuerdo a la siguiente escala:

- Ingresos brutos gravados en (UI) desde 0 hasta 915.000: 50%
- Ingresos brutos gravados en (UI) desde 915.001 hasta 1.830.000: 25%
- Ingresos brutos gravados en (UI) desde a 1.830.001: 1%

Estas escalas aplicarán para el primer cierre de ejercicio acaecido a partir del 31 de diciembre de 2020 inclusive, y para el cálculo se tomará la cotización de la UI al cierre del ejercicio.

(IX) Facilidades de pago por la DGI: La DGI concederá facilidades de pago por las obligaciones tributarias cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021, incluidos los importes adeudados por los tributos que administra dicho organismo, y sus correspondientes infracciones tributarias, con excepción de la infracción de defraudación.

Quienes mantengan adeudos por concepto de multas por defraudación, solamente podrán

ampararse al régimen de la Ley N° 19.942 en tanto previamente cancelen dicha obligación o suscriban un convenio por las mismas, en los términos que regula el Código Tributario.

El plazo para ampararse será desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022. Sin perjuicio, la Administración podrá otorgar plazos perentorios de presentación cuando estime que los sujetos pasivos no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en base a los índices de presunción establecidos en el artículo 66 del Código Tributario.

El interesado contará con 5 días hábiles desde la notificación para presentarse a solicitar el amparo al presente régimen. De no hacerlo, se lo considerará desistido y quedará impedido de ampararse.

(X) Otras disposiciones: El monto de cada una de las cuotas de los convenios no podrá ser menor a 1.000 UI. Sin perjuicio, cuando los sujetos pasivos de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), Impuesto de Enseñanza Primaria, o Impuesto al Valor Agregado Mínimo, deban suscribir más de un convenio al amparo del presente régimen, por los impuestos antes indicados, el monto de las cuotas en cada uno podrá ser inferior a 1.000 UI, en tanto el importe en su conjunto lo supere. La primera cuota se pagará al mes siguiente al de la firma del convenio de facilidades de pago.

La Administración podrá exigir entregas iniciales de hasta el 20%, en caso de actuaciones en curso al 28 de febrero de 2021 para sujetos pasivos que deseen ampararse al presente régimen. A los efectos de la conversión de UI a pesos uruguayos para el pago de cada cuota, se considerará la última cotización de la UI en el mes anterior al de su vencimiento.

Norma: Decreto N° 122/021

Publicación: 30 de abril de 2021

SE REGLAMENTA INGRESO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA QUIENES OBTUVIERON RESIDENCIA PERMANENTE Y PARA MIGRANTES DEL MERCOSUR

El pasado 6 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 99/021, reglamentario del artículo 691 de la Ley N° 19.924 (de Presupuesto 2020 – 2025). El referido artículo, regula la introducción -por única vez-, libre de todo tributo o gravamen, de un vehículo automotor por quienes hayan obtenido la residencia permanente en Uruguay entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de marzo de 2021, así como los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva en dicho período, y siempre que hayan iniciado el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los consulados de la República.

El trámite se deberá realizar ante el Ministerio de Economía y Finanzas presentando la siguiente documentación: (i) datos personales del interesado; (ii) domicilio a constituir en el país, debiéndose comunicar cualquier modificación al mismo en el plazo de 2 años; (iii) solicitud de ampararse expresamente en el artículo 691 de la Ley N° 19.924 y al Decreto 99/021; (iv) documento público o privado que acredite fehacientemente la propiedad del vehículo que se ingresa, con un mínimo de 1 año de antigüedad al momento del inicio del trámite de solicitud de residencia, debiendo constar número de motor, chasis, padrón y demás datos identificatorios. Este documento deberá ser apostillado o legalizado, y en caso de corresponder, traducido; (v) constancia de residencia legal permanente en Uruguay otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones o del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), según corresponda, con fecha posterior al 1° de enero de 2020 y anterior al 31 de marzo de 2021; y (vi) declaración jurada personal donde conste la decisión del interesado de radicarse definitivamente en la República.



Se aclara que los migrantes del MERCOSUR que hubieren iniciado el trámite de residencia dentro del periodo referido, pero no cuenten aún con la residencia legal permanente, deberán presentar constancia de inicio del trámite ante el MRREE o ante los consulados de Uruguay, y acreditar dentro del plazo prorrogable de 12 meses siguientes al inicio de dicho trámite, la constancia de residencia legal permanente. Sólo se admitirá un vehículo automotor por interesado, no pudiendo ingresar vehículos de más de dos ejes, camiones, tracto-camiones, casas rodantes, motor homes y ómnibus en todas sus modalidades. Tampoco se admiten el ingreso de todo tipo de embarcaciones y aeronaves bajo dicho régimen.

Como limitación, los vehículos no podrán ser enajenado ni transferidos por un lapso de 2 años a contar desde su ingreso a Uruguay, debiendo empadronarse directamente por el interesado ante el Gobierno Departamental del domicilio denunciado dentro de los 30 días del libramiento. No es obligatoria la intervención de un despachante de aduanas.

Norma: Decreto N° 99/021

Publicación: 13 de abril de 2021

FLEXIBILIDAD LABORAL PARA PROMOVER LA VACUNACIÓN Y DONACIÓN DE PLASMA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS.

El pasado 13 de abril de 2021, se aprobó en el Parlamento la Ley N° 19.947, que otorga a los trabajadores públicos y privados con agenda para vacunarse contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dentro de su horario laboral, el derecho a no concurrir a su trabajo el día de la vacunación durante un período máximo de cuatro horas. En tal sentido, dicho lapso será abonado y considerado a todos los efectos como trabajado.

Esta solución aplicará para ambas jornadas, en caso de que la vacunación requiera el suministro de dos dosis. También aplicará para quienes se hubieran vacunado con anterioridad a la aprobación de la Ley N° 19.947, siempre que justifiquen el efectivo cumplimiento de la vacunación ante el empleador.

Se dispone que el trabajador deberá dar aviso previo a su empleador o superior jerárquico de que concurrirá a vacunarse, y justificar el efectivo cumplimiento de la vacunación dentro de los 3 días inmediatos siguientes de recibida la última dosis.

Por otra parte, el pasado 23 de abril se aprobó la Ley N° 19.950, que dispone que, respecto de los trabajadores de la actividad pública y privada, que sean donantes de plasma por haber contraído



COVID-19 y dados de alta posteriormente tendrán derecho a no concurrir al trabajo el día que efectúen dicha donación.

El jornal deberá ser abonado y considerado a todos los efectos como trabajado.

El beneficio aplicará también para quienes se hubieran vacunado con anterioridad a la Ley N° 19.950, y en todos los casos se deberá justificar al empleador que la donación de plasma fue realizada.

La norma se mantendrá vigente mientras dure la emergencia sanitaria nacional.

Norma: Ley N° 19.947 / Ley N° 19.950

Publicación: 23 de abril de 2020 / Ley N° 19.950

Ver más

[Ley N° 19.947](#) / [Ley N° 19.950](#)

SE REINTRODUCE EL IMPUESTO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

A efectos de contribuir con el "Fondo Solidario COVID-19" (creado por la Ley N° 19.874 de abril de 2020), el pasado 23 de abril, el Parlamento aprobó la Ley N° 19.950, que volvió a crear un impuesto de carácter mensual denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19", que gravará las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales (dentro o fuera de la relación de dependencia) prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, devengadas en los meses de mayo y junio de 2021.

Recordamos que este impuesto, se asemeja al creado originalmente por la referida Ley N° 19.874, y se aplicará nuevamente de acuerdo al siguiente detalle de escalas expresado en pesos uruguayos:

- No gravados: Ingresos nominales menores a \$120.000.
- Escala 1 (tasa de 5%): Ingresos nominales entre \$120.001 y \$130.000.
- Escala 2 (tasa de 10%): Ingresos nominales entre \$130.001 y \$150.000.
- Escala 3 (tasa de 15%): Ingresos nominales entre \$150.001 y \$180.000.
- Escala 4 (tasa de 20%): Ingresos nominales superiores \$180.001.

Para los contribuyentes que presten servicios fuera de la relación de dependencia, la escala a que refiere el inciso precedente se aplicará sobre el importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

No quedan comprendidos en las remuneraciones: (i) el sueldo anual complementario y, de corresponder, la suma para el mejor goce de la



licencia; (ii) las partidas sociales no alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); y (iii) las partidas que posean un período de devengamiento mayor a un mes y sean exigibles fuera del período de vigencia del impuesto.

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas que -obteniendo los ingresos antes indicados- se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes categorías: (i) Funcionarios del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (incluidos Entes Industriales o Comerciales del Estado), Gobiernos Departamentales, y los restantes organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República; (ii) quienes presten servicios personales en las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria; (iii) quienes mantengan contratos de servicios personales con el Estado incluidos todos los organismos enumerados en el numeral (i) del presente párrafo, quedando comprendidos los contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales; (iv) las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios del Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza; y (v) las retribuciones personales de los funcionarios

públicos que desempeñan tareas en el exterior, o representan al país en las Comisiones Binacionales.

La Ley exceptúa expresamente de la aplicación del impuesto al personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) que estén expuestos al virus.

La norma dispone -a forma de tope- que el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas (es decir una vez efectuadas las deducciones de las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reconversión Laboral, el IRPF y el presente impuesto de Covid), no podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos: (i) \$ 80.000 líquidos mensuales; o (ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes a cargo ni otros familiares a cargo bajo el régimen individual a efectos del IRPF y del aporte al sistema de salud correspondiente.

Se aclara expresamente que el nuevo impuesto no será deducible en la determinación del IRPF.

Por otra parte, la Ley crea un adicional al Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), de carácter mensual, que grava los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones,

retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas, devengados durante los meses de mayo y junio de 2021.

La aplicación será progresiva de acuerdo a las mismas escalas que se detallan precedentemente para las remuneraciones y prestaciones derivadas de servicios personales. En este caso, el límite de aplicación dispone que, en ningún caso, el monto líquido de las jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares (es decir, una vez deducido el aporte al sistema de salud correspondiente, el IASS y el presente impuesto), podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos: (i) \$ 100.000 (pesos cien mil) líquidos mensuales; o (ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes a cargo a efectos de los aportes personales al Fondo Nacional de Salud.

Se confiere al Poder Ejecutivo la potestad de extender su aplicación, por hasta un período máximo de dos meses, dando cuenta a la Asamblea General, y se lo faculta a establecer regímenes de retención de los referidos impuestos que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación correspondiente.

Norma: Ley N° 19.949

Publicación: 30 de abril de 2021

Ver más [Ley N° 19.949](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.